

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Cruz-Coke, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, que modifica la Carta Fundamental, para hacer aplicable al plebiscito constitucional la disposición que indica.

IDEA MATRIZ / OBJETIVOS.

Establecer que a los electores en el plebiscito constitucional regulado en los artículos 159, 160 y 161 de la Constitución Política de la República, se les entregue un lápiz pasta azul. Asimismo, permitir que los poderes de los apoderados referidos en el inciso tercero del artículo 169 de la ley No. 18.700, puedan ser poderes simples.

FUNDAMENTOS.

El sistema de voto presencial a través de una papeleta requiere la adopción de medidas que aseguren la probidad del proceso electoral y de sus resultados.

De cara al plebiscito constitucional que se realizará en nuestro país durante el mes de diciembre de 2023, es necesario seguir fortaleciendo las medidas que permitan entregar integridad al proceso, y con ello, mayor confianza a la ciudadanía en la transparencia de los resultados.

Actualmente, el artículo 70 de la ley No. 18.700 establece que al momento de ser admitido un elector a sufragar “(...) se le proporcionará un lápiz de grafito color negro (...). Lo anterior, y considerando el carácter alterable de la marca del lápiz grafito, pugna con algunas recomendaciones de organizaciones internacionales orientadas a “asegurar la integridad”¹ y “minimizar las oportunidades de manipulación de las papeletas”². Por esa razón, y con la finalidad de evitar la manipulación de las preferencias de los electores, parece conveniente establecer que para el plebiscito constitucional se entregue a los electores un lápiz pasta azul.

Adicionalmente, y a pesar de que actualmente el inciso tercero del artículo 169 de la ley No. 18.700 establece que los poderes de los apoderados que ahí se mencionan

¹ ACE Encyclopedia, ACE Electoral Knowledge Network. Disponible en: <https://aceproject.org/main/espanol/ei/eie12.htm>.

² Manual de Observación Electoral de la Unión Europea, Comisión Europea. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27426.pdf>

tienen el carácter de poderes simples³, en el plebiscito constitucional se requieren poderes otorgados ante notario, en cuanto el inciso sexto del artículo 159 de la Constitución Política establece que:

“A efectos de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en sus textos vigentes al 1 de enero de 2023:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo 5°; Párrafo 6°, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33; Párrafos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° Título I; Título II al X inclusive, y Título XII y XIII. (...).”

De esa manera, siendo la modificación al inciso tercero del artículo 169 de la ley No. 18.700 posterior al 1 de enero de 2023, no sería ella aplicable al plebiscito constitucional, dificultando de esa manera la participación de apoderados en el mismo y manifestando una disconformidad poco prudente entre la vigencia de la norma y su aplicación en el plebiscito constitucional.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Artículo único:

Agréguese el siguiente inciso final al artículo 159:

“Al plebiscito constitucional le será aplicable lo señalado en el inciso final del N° 3 del inciso quinto del artículo 144”.

³ La ley 21.582 publicada el 7 de julio de 2023, modificó el inciso tercero del artículo 169 de la Ley N° 18.700, reemplazando la frase “un poder autorizado ante notario” por “un poder simple”.